



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **96/2019-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas infractoras, con fundamento en los artículos 19 fracción VI, 165 fracción I y 167 fracción II del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; 34, 36 fracción IV y 40 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX, expresó que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en proteger a su pareja XXXXX, quien fue privado de la vida estando detenido en el Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.	DGPM Celaya
Centro de Detención Municipal Norte de Celaya, Guanajuato.	CEPOL Norte
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ²	Reglamento Interno de la PRODHG
Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Celaya, Guanajuato.	SSC
Personas integrantes de los cuerpos de policía municipal de Celaya, Guanajuato.	PSC

¹ Artículo 3 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato: "[...] Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato. Es el lugar de resguardo de las personas que son detenidas por cometer una infracción administrativa o bajo la presunción de cometer un delito, o bien de aquellas que la autoridad competente, solicite su resguardo bajo custodia".

² Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquella en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntándose a la presente resolución el anexo, en el que se señala su nombre, y las siglas asignadas N-01.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expresó que el 18 dieciocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, su pareja XXXXX fue detenido y llevado al CEPOL Norte, siendo puesto a disposición del ministerio público. Señaló que ese mismo día se enteró por medio de redes sociales que un grupo armado había ingresado a esas instalaciones públicas, por lo cual, acudió en busca de información, siendo atendida por una persona que portaba uniforme de la policía, quien le dijo que una persona había perdido la vida, y le mostró una fotografía, con la cual reconoció que se trataba de su pareja; por lo que consideró que la autoridad no protegió la vida de XXXXX, cuando estuvo bajo su resguardo.³

El licenciado Juan José González González, SSC, al rendir su informe, reconoció que la persona detenida se dejó a disposición del ministerio público en el CEPOL Norte, en la fecha señalada por la persona quejosa, robusteciendo su dicho con el oficio de puesta a disposición suscrito por la persona oficial calificadora.⁴

Adicionalmente, el SSC confirmó que XXXXX había sido privado de la vida en el CEPOL Norte; y señaló que las PSC que se encontraban en el área de acceso al CEPOL Norte no siguieron los protocolos para el ingreso a esas instalaciones, de ahí que las autoridades competentes determinarían las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.⁵

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se corroboró que ese día, estuvieron trabajando diez PSC en el CEPOL Norte,⁶ quienes señalaron, falta de personal en el pórtico dos,⁷ falta de candados en las rejas del pasillo del CEPOL Norte,⁸ y dijeron haber sido sorprendidas por personas externas que

³ Foja 4.

⁴ Fojas 16 y 19.

⁵ Fojas 16 a 17.

⁶ PSC Celaya que estuvieron en CEPOL Norte: Manuel Álvarez Nieves, Minerva Serafín Martínez Rangel, Eduardo García Guzmán, Daniel Mateo Flores, Alejandra Rosas León, Jesús Gerardo Castañeda Rodríguez, Vibiana Ramírez Morales, Mario Moreno Fuentes, María del Rosario Montoya Martínez y Beatriz García Cervantes. Fojas 90 a 91, 110 a 111, 113 reverso a 114, 124 reverso a 125, 127 reverso a 128, 131, 148, 151 reverso y 153 reverso.

⁷ Eduardo García Guzmán: "[...] yo me encontraba solo en el pórtico número 2 [...]". Foja 131. Daniel Mateo Flores: "[...] existen dos casetas, una en cada extremo, y en cada una de las mismas siempre debe haber dos elementos de la policía municipal [...]". Foja 91.

⁸ Foja 91.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

acudieron en vehículos.⁹ Además, la autoridad municipal informó que no se contaban con protocolos respecto a las personas visitantes y aquellas que acudían para realizar alguna actividad al CEPOL Norte.¹⁰

Así, se constató que, XXXXX, se encontraba en el CEPOL Norte en calidad de detenido; lugar en donde perdió la vida,¹¹ correspondiendo a las PSC resguardar la vida e integridad de XXXXX, mientras se encontraba en su resguardo dentro de CEPOL Norte;¹² por lo que se acreditó que las PSC incumplieron con lo previsto en el numeral 1 párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas;¹³ así como lo previsto en el artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.¹⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PSC Celaya, Manuel Álvarez Nieves, Minerva Serafín Martínez Rangel, Eduardo García Guzmán, Daniel Mateo Flores, Alejandra Rosas León, Jesús Gerardo Castañeda Rodríguez, Vibiana Ramírez Morales, Mario Moreno Fuentes, María del Rosario Montoya Martínez y Beatriz García Cervantes omitieron dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho a la vida de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, y de víctimas indirectas a XXXXX y a N-01, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

⁹ Fojas 124 reverso, 127 reverso y 131.

¹⁰ Licenciada Isabel Plancarte Laguna, adscrita a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Celaya, Guanajuato. Foja 94.

¹¹ Fojas 19, 54 y 84.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato, que establece: "*Custodio. Personal operativo de policía municipal encargado de resguardar en el Centro de Detención Municipal a los infractores que hayan cometido una o varias de las infracciones administrativas previstas en el presente ordenamiento, o por presunción de cometer un delito*". Consultable en: <https://www.celaya.gob.mx/unidad-transparencia/obligaciones/fraccion-1-marco-normativo/>

¹³ "*En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad*". Consultable en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

¹⁴ "*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas*". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Expediente 96/2019-C

Página 3 de 6



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Expediente 96/2019-C

Página 4 de 6



Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las personas víctimas indirectas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho humano a la vida señalada en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las personas víctimas indirectas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, la pérdida de la vida de XXXXX, así como los gastos funerarios generados, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir, o en su caso, reembolsar a las personas víctimas indirectas la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se determine o acuerde, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

En el supuesto de que las personas víctimas indirectas, no tuvieran los comprobantes fiscales correspondientes para comprobar los gastos erogados vinculados con los hechos materia de la presente resolución, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá otorgar un apoyo económico igual al máximo que llegue a otorgar a su personal por dichos conceptos, teniendo como sustento la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las personas víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las personas víctimas indirectas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos cometidas por Manuel Álvarez Nieves, Minerva Serafín Martínez Rangel, Eduardo García Guzmán, Daniel Mateo Flores, Alejandra Rosas León, Jesús Gerardo Castañeda Rodríguez, Vibiana Ramírez Morales, Mario Moreno Fuentes, María del Rosario Montoya Martínez y Beatriz García Cervantes; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.



Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción I, II y VIII, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; por lo que, deberá:

- Contar con el personal suficiente en los accesos del CEPOL Norte.
- Contar con el equipo necesario de seguridad en el CEPOL Norte.
- Elaborar e instrumentar la aplicación de un protocolo que establezca las medidas y procedimientos de seguridad, para salvaguardar el resguardo de las personas que se encuentren en el CEPOL Norte.
- Entregar un tanto de esta resolución a Manuel Álvarez Nieves, Minerva Serafín Martínez Rangel, Eduardo García Guzmán, Daniel Mateo Flores, Alejandra Rosas León, Jesús Gerardo Castañeda Rodríguez, Vibiana Ramírez Morales, Mario Moreno Fuentes, María del Rosario Montoya Martínez y Beatriz García Cervantes, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la DGPM Celaya, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a las personas víctimas indirectas, de acuerdo con señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las personas víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda, se implementen todas las acciones necesarias para garantizar la no repetición, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación; y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.